

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 21 de julio de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 505

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00129-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Jenyfer Carolina Idrobo Muñoz
Demandado: Alexander García

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderado judicial por la señora JENYFER CAROLINA IDROBO MUÑOZ en contra del señor ALEXANDER GARCIA.

Revisado dicho escrito y sus documentos anexos, se observa que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Si bien de la revisión de los anexos de la demanda se colige que lo pretendido es demandar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los señores JENYFER CAROLINA IDROBO MUÑOZ y ALEXANDER GARCIA, el apoderado judicial de la parte demandante incurrió en un error, al también denominar la acción instaurada (poder y demanda), como de divorcio, lo cual no se ajusta a la naturaleza del vínculo contraído, teniendo en cuenta que el mismo no es civil sino religioso, último este al que se aplica la primera figura jurídica ya enunciada, donde subsiste el llamado sacramento y que involucra aspectos de la fe o credo de los contrayentes, respecto de los cuales la ley no tiene injerencia alguna. En este sentido, se deben aclarar tanto la demanda y el poder para indicar la acción correcta que se ejercita.

2. Se debe indicar cuál de las causales de que trata el artículo 154 del Código Civil, se invoca en esta oportunidad para solicitar la cesación de los efectos civiles del vínculo religioso.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en la demanda se debe indicar el canal electrónico a través del que se surtirá la citación de los testigos a la audiencia que se disponga para escucharlos en este proceso. ¹

Las anteriores falencias hacen inadmisibles la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se conceda al extremo activo un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane la misma so pena del rechazo correspondiente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda (sic) de divorcio incoada a través de apoderado judicial por la señora JENYFER CAROLINA IDROBO MUÑOZ en contra del señor ALEXANDER GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias anotadas en las motivaciones de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.922.756 y T.P. Nro. 170.832 del C.S de la J., para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 505 del 21/07/2020)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 058 del día de hoy 22/07/2020.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

FELIPE LAME CARVAJAL